REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto I.-520

Expediente:	19-001-33-33-006-2019-00091-00
Actor:	ROBERT ESCOBEDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante consistente en corrección de la fecha señalada para celebrar audiencia de pruebas, toda vez que se trata de un día domingo.

Antecedentes

En audiencia inicial celebrada el día 16 de mayo de 2022 se dispuso por auto de trámite No. 242 que se celebraría audiencia de pruebas el día 21 de agosto de 2022. Por error involuntario la fecha dispuesta por el juzgado es un día domingo, en razón de ello, se corregirá el yerro y se señalará una nueva fecha y hora.

Los oficios de citación de los médicos de la Junta Médico Laboral Militar serán nuevamente remitidos aclarando la fecha de realización de la audiencia de pruebas.

En virtud de lo expuesto,

Se dispone:

PRIMERO. – Corregir la fecha de realización de la audiencia de pruebas fijada en audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2022; en consecuencia, quedará así:

> *(…)*
> *Primero. -Citar a las partes e intervinientes a celebrar audiencia pruebas que se llevará a cabo el día Lunes ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) a partir de la una y treinta (1:30 p.m.) de la tarde. (…)"*

SEGUNDO. – Remitir nuevamente oficios a los médicos citados a declarar en audiencia de pruebas, aclarando la fecha en que se realizará audiencia.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de

los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Notifíquese esta determinación a los interesados, acorde a lo señalado en el artículo 30 del mencionado decreto.

Apoderada principal parte actora
luzcarvajalcastro@hotmail.com y Pauloa.serna1977@aoutlook.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

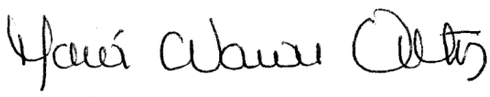

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: APV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 483

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00045-00
ACTOR:	ARNOBIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO:	CASUR
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encuentra el Despacho que reposa en el expediente formato del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS[1], del que se extrae que en el proceso se emplazó a NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ desde el 7 de abril de 2022.

El inciso 5° y siguiente del artículo 108 del CGP dispone que el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Así entonces, al advertir que las emplazadas NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ no comparecieron al proceso para notificarse de la demanda y defender sus intereses, se procederá a nombrarles un curador ad lítem a cada una, en la forma que disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P.

Revisados los procesos tramitados en este Juzgado, se constató que los abogados JOSE ALEXANDER MENESES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.791.931, JUAN CARLOS CABEZAS, identificado con C.C.

[1] Documento 36 expediente electrónico.

N° 1.061.793.698 y LAURA CATALINA MEDINA GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.710.550, ejercen la abogacía de manera frecuente en este círculo judicial, situación por la cual serán nombrados como curadores Ad Lítem con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, de las siguientes personas:

- El abogado JOSE ALEXANDER MENESES GÓMEZ, curador Ad Lítem de la señora NELLY MARIA MUÑOZ.

- El profesional del derecho JUAN CARLOS CABEZAS ALBAN, curador Ad Lítem de la señora FIDELINA RIVERA.

- La abogada LAURA CATALINA MEDINA GARZÓN, curadora Ad Lítem de la señora DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Designar como curador Ad Lítem de NELLY MARIA MUÑOZ, al abogado JOSE ALEXANDER MENESES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.791.931, quien puede ser ubicada y notificado a través del correo electrónico abogado.amg30@gmail.com. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Designar como curador Ad Lítem de FIDELINA RIVERA, al abogado JUAN CARLOS CABEZAS, identificado con C.C. N° 1.061.793.698, quien puede ser ubicado y notificado a través del correo electrónico juanca2596@hotmail.com. Por las razones que anteceden.

TERCERO: Designar como curador Ad Lítem de DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ, a la abogada LAURA CATALINA MEDINA GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.710.550, quien puede ser ubicado y notificado a través del correo electrónico caticamedina.28@gmail.com . Por las razones que anteceden.

CUARTO: Advertir a los abogados JOSE ALEXANDER MENESES GÓMEZ, JUAN CARLOS CABEZAS y a LAURA CATALINA MEDINA GARZON, que conforme lo

dispuesto en el artículo 48 del CGP, la designación efectuada en el numeral anterior, es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: Comuníquese el nombramiento al abogado a los abogados JOSE ALEXANDER MENESES GÓMEZ, JUAN CARLOS CABEZAS y a LAURA CATALINA MEDINA GARZON, a través de los correos electrónicos antes indicados, a fin de que comparezcan en el término establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a las instalaciones del Despacho ubicado en la carrera 4 No, 2-18, a tomar posesión del cargo.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34327580 y portadora de la tarjeta profesional No. 151833 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de CASUR, conforme al poder obrante el expediente.

SÉPTIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante abogadasasociadasbyg@gmail.com y a CASUR al Email: judiciales@casur.gov.co y lizeth.mojica580@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

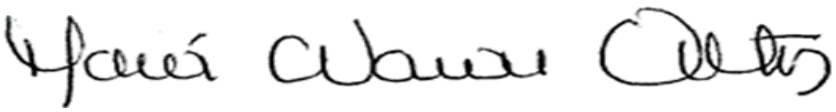

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto I.- 519

Expediente No:	19001-33-33-006-2020 –00114-00
Demandante:	GLORIA INES ROJASY OTROS
Demandado:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el termino de traslado de la demanda y al evidenciarse que la accionada no ejerció el derecho de defensa que le asistía pese haber sido notificada en debida forma, se pasa a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la*

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo y las pruebas solicitadas por los actores ya reposan en el plenario, razón por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y los requeridos por la judicatura.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio, en el sentido de determinar:

1. ¿Si los demandantes tienen derecho al reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes.

2. ¿Que los factores salariales se deben tener en cuenta para la liquidación de las cesantías y los intereses de las mismas?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo expuesto no se llevará a cabo la audiencia inicial citada para el 31 de octubre de 2022.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. –Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y los solicitados por la judicatura.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio

Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar:

1. ¿Si los demandantes tienen derecho al reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes.

2. ¿Qué factores salariales se deben tener en cuenta para la liquidación de las cesantías y los intereses de las mismas?

CUARTO.- No llevar a cabo la audiencia inicial citada para el 31 de octubre de 2022.

QUINTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo electrónicocacastellanos@procuraduria.gov.co; oscareabogado@gmail.com y a la accionada al Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto T – 269

Expediente No.	19001333300620210003700
Demandante:	PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022[1], notificada en estados electrónicos del 18 del mismo mes y año, se dispuso:

> *"(…).*
> *SEGUNDO: Requerir a la apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar sin excusa alguna, en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra del expediente prestacional del señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, en especial los siguientes documentos:*
>
> - *Constancia en la que conste el tiempo de servicios que prestó o ha prestado al Ejercito Nacional el demandante.*
> - *Hoja de servicios.*
> - *Constancia de la relación de pagos efectuados al demandante desde el año 1996 hasta su retiro, y certificación de los incrementos anuales de realizados a la asignación básica del actor desde 1996 a 2005.*
> - *Copia de la respuesta a la petición suscrita por el señor PABLO JOSÉ SICHACA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No.90.090.511 de Bogotá a través del sistema de Gestión de Solicitudes Ejercito Nacional, en la que solicitó el día25 de 08/2018, la reliquidación en el 20% de la asignación básica, el subsidio familiar y la prima de actividad, que fuera enviada al correo electrónico yacksonabogado@outlook.com.*
>
> *So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.*
> *(…)."*

Una vez revisado el proceso, se observó que la apoderada de la accionada hizo caso omiso al requerimiento en descripción, razón por la cual mediante

[1] Documento 32 expediente electrónico.

providencia del 3 de marzo de 2022[2], se abrió trámite de imposición de multas en contra de la abogada Adali Yulieth Ojeda Rodríguez, en calidad de apoderada de la accionada y se la requirió para dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto, expusiera las razones por las cuales no dio respuesta a lo solicitado en auto del 17 de febrero de 2022 y en el mismo término allegara los documentos requeridos.

El apoderado sustituto de la accionada, refirió[3] que la apoderada principal, Adali Yulieth Ojeda Rodríguez, se encontraba en licencia de maternidad desde el 6 de enero de 2022. Indicó que una vez tuvo conocimiento del requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de 17 de febrero de 2022, procedió a reenviar el requerimiento al competente, mediante correo electrónico dirigido a la Dirección de Personal el 19 de febrero de 2022.

Explicó que mediante correo del 21 de febrero de 2022, la Oficina de Registro del Comando de Personal Unidad Superior de la Dirección de Personal, acusó el recibido del memorial reenviado y manifestaron que la solicitud se registró en el sistema de gestión documental ORFEO bajo el número 2022301000304132.

En atención a lo anterior, mediante providencia del 7 de abril de 2022, se cerró el trámite de imposición de multas adelantado en contra de la abogada Adali Yulieth Ojeda Rodríguez y se requirió tanto al apoderado de la accionada y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de los 3 días a la notificación del auto, allegaran los documentos antes referidos.[4]

El requerimiento fue notificado a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a través del oficio J6A-481-22 el 7 de abril de 2022[5], sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

Con ocasión al requerimiento, el apoderado de la accionada informó que solicitó ante el correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co, la documentación solicitada, en donde le informaron que la solicitud seria resuelta dentro del término de Ley[6].

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han allegado los documentos solicitados y que se encuentran más que vencidos los términos judiciales para ello, se requerirá al apoderado principal y sustituto de la accionada

[2] Documento 34 expediente electrónico.
[3] Documento 37 expediente electrónico.
[4] Documento 38 expediente electrónico.
[5] Documento 39 expediente electrónico.
[6] Documento 41 expediente electrónico.

para que dentro de los 2 días siguientes a la notificación del presente auto, informen al despacho el nombre completo, número de cédula y el correo institucional personal de la persona encargada de remitir los documentos solicitados desde el 17 de febrero de 2022.

So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo al C.G.P.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Requerir al apoderado principal y sustituto de la accionada, para que dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho el nombre completo, número de cédula y el correo institucional personal de la miembro de la fuerza encargado de remitir los documentos solicitados desde el 17 de febrero de 2022.

So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com y a la accionada al Email: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31)de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto I.- 410

Expediente:	19-001-33-33-006-2021-00071-00
Actor:	YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de realizar el estudio de admisión del proceso de referencia, una vez el H. Tribunal Administrativo, dirimió el asunto en cuanto a la caducidad del medio de control.

- Del estudio de admisión.

Los señores YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO; MELIDA CAICEDO; ARTURO DAZA MUÑOZ; JULIAN ESTIBEN DAZA MUÑOZ; BRAYAN ESTIVEN DIAZ POPAYÁN; YENY ESPERANZA DAZA CAICEDO; MARLY YURLEY DAZA CAICEDO; JEFERSON DAZA CAICEDO; NURY YARLEC DAZA CAICEDO; BRAYAN ESTIBEN DAZA CAICEDO; ANA DELSI DAZA CAICEDO; LUCERO DAZA CAICEDO; JAMES ARTURO DAZA CAICEDO, DEYMI YASMIN DAZA MUÑOZ; LUCY ANGELICA DAZA MUÑOZ; LEIDY MARIA DAZA MUÑOZ y YULI LILIANA DAZA MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y, en representación de apoderada judicial presentan demanda en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. A fin de que se declare a las entidades en mención responsables administrativa y civilmente por los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales ocasionados a los actores, en razón a la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 05 de abril de 2018, dentro del proceso penal con radicado No. 191006000609-2016-00033.

Una vez revisada la demanda el Despacho observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que la misma no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidos en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

- Hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

El artículo 162 numeral 3 del CPACA, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda.*
>
> *(…)*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(…)"

Para el caso en concreto el Despacho observa que, en el escrito de demanda, se hace referencia en dos ocasiones a los hechos que sirven de fundamento en la misma, los cuales se encuentran ubicados con anterioridad al acápite denominado declaraciones y condenas, y con posterioridad al acápite en mención.

Por tanto, no se cumple con la norma en cita, pues los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados de forma cronológica.

- Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 162 numeral 6 del CPACA, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

> *"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

A su vez, el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 157 de la Ley 1437 de 2021, establece:

> *"ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso,* ***la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.***
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda." (subrayado y en negrilla de interés por el Despacho).*

Frente al tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"…El auto de 13 de febrero de 2017 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en el marco de un proceso de reparación directa regido por el CPACA, en el que se consideró, frente al artículo 157 lo siguiente: "De esta manera, y en lo que es de interés para el caso objeto de análisis, conviene resaltar tres reglas que se derivan del artículo en cita a fin de precisar la cuantía de un asunto, siguiendo en este sentido la reciente jurisprudencia del Pleno de la Sección Tercera en auto de 17 de octubre de 2013, donde abordó el tema. La primera de ellas i) señala que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa o de los perjuicios causados, de donde deben ser excluidos de dicha valoración los perjuicios inmateriales –en general- y no solo los morales (…). Junto a esta primera regla se encuentran dos más que aluden a que ii) en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas y iii) que se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Y por otro tanto, debe decirse que la exigencia del Código de establecer una "estimación razonada de la cuantía" conlleva,*

> *implícitamente para la parte demandante un ejercicio de valoración entre el monto de las pretensiones esbozadas en la demanda frente a las reglas anteriormente mencionadas, de manera que el apartado destinado a la "estimación de la cuantía" está sujeto, para ser tenido en cuenta, a la coherencia entre las pretensiones y las reglas del artículo 157 del CPACA…".*[1]

Bajo estos parámetros, se observa que la parte actora no razonó la cuantía conforme los parámetros del artículo 157 del CPACA, en tal virtud deberá corregir dicha falencia.

- Ausencia de canal digital para notificaciones de las entidades accionadas.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 7, dispuso:

> *"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."*

Al respecto, se evidencia que en el escrito de la demanda la apoderada de la parte actora no allega el canal digital para las respectivas notificaciones de las entidades accionadas, por tanto, deberá realizar la respectiva corrección.

- Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem, dispone:

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Por tanto, es deber de la parte actora remitir la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades accionadas que, para el caso que nos ocupa es la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DESAJ y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Poderes.

Frente a los poderes otorgados a los abogados MARCIA NELLY TEPUD CERON y EDUARD ALEJANDRO PIAMBA CERON por parte de los señores YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO; MELIDA CAICEDO; ARTURO DAZA MUÑOZ; JULIAN ESTIBEN DAZA MUÑOZ; BRAYAN ESTIVEN DIAZ POPAYÁN; YENY ESPERANZA DAZA CAICEDO; MARLY YURLEY DAZA CAICEDO; JEFERSON DAZA CAICEDO; NURY YARLEC DAZA CAICEDO; BRAYAN ESTIBEN DAZA CAICEDO; ANA DELSI DAZA CAICEDO; LUCERO DAZA CAICEDO; JAMES ARTURO DAZA CAICEDO, DEYMI YASMIN DAZA MUÑOZ; LUCY ANGELICA DAZA MUÑOZ; LEIDY MARIA DAZA MUÑOZ y YULI LILIANA DAZA MUÑOZ.

[1] CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN QUINTA, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro- Numero de radicado: 11001-03-15-000-2018-00792-00 (AC)- Actor: José Heliodoro Torres Hernández – Demandado: Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección C.

Se observa que, dichos poderes no cuentan con una dirección de correo electrónico de los abogados incumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 5, Decreto 806 de 2020.

Por tanto, los apoderados allegarán el poder que contenga el correo de los mismos, inscrito en el Registro Nacional de Abogados y el mensaje de datos por cualquier canal digital de propiedad de los actores en los que se evidencie su intención de otorgar poder a los profesionales del derecho. En su defecto el poder deberá tener nota de presentación personal conforme el articulo 74 y 75 del C.G.P

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. -INADMITIR la demanda interpuesta por la parte actora, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al Despacho en formato PDF al correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. -Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. -Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
Actora: medinaabogadospopayan@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

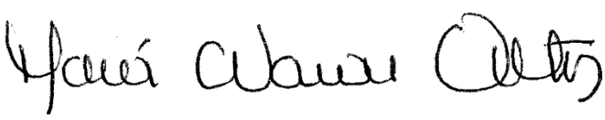

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de 2022

Auto I- 511

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00096-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	ELIECER RUANO
Medio de control:	EJECUTIVO

Mediante Auto 836 del 07 de septiembre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor ELIECER RUANO y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓNFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la obligación contenida en las siguientes providencias:

- Sentencia del 07 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán
- Sentencia del 29 de noviembre, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Constancia ejecutoria con fecha del 13 de diciembre de 2018
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha del 12 de febrero de 2019
- Auto interlocutorio 243 del 15 de febrero de 2019, mediante el cual aprueba la liquidación.

El despacho en virtud de las facultades previstas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.G del proceso, considera que debe entrar a sanear el proceso declarando la falta de Jurisdicción por las razones que a continuación se precisan:

Respecto de la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 857/21 del 27 de octubre de 2021, con el fin de resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, señaló:

"Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

1. Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"[1].

[1] Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

2. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo[2], a saber: i) ***Presupuesto subjetivo****, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones[3]. ii)* ***Presupuesto objetivo****, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional[4]. iii)* ***Presupuesto normativo****, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa[5].* "

(…)
18. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"[6].

20. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"[7].

21. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.*

22. *Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[8].* ***Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.***

23. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

24. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que ***el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente***

---

2 Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

3 En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

4 En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

5 Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

6 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 11001010200020180301 7-00.

7 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 11001010200020190235 1-00.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta[9]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una ***condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular****. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP."*

Descendiendo al caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación guarda similitud fáctica, con el puesto consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en el proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado declara la FALTA DE JURISDICCION y en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 143 del CPACA, declarará la nulidad de lo actuado desde el auto 424 del 16 de mayo de 2022 y ordenará remitir el presente expediente a la Jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para dirimir el presente asunto, desde el Auto 836 del 07 de septiembre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO. - REMITIR a través de la Oficina de Reparto a Juzgados Civiles Municipales de Popayán, la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor ELIECER RUANO, por las razones expuestas.

TERCERO. - Notificar la presente providencia en estados electrónicos y enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico:

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co-

[9] La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00096-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: ELIECER RUANO
Medio de control: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de mayo de 2022

Auto I- 512

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00102-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	MARIA JULIANA MUELAS TUNUBALA
Medio de control:	EJECUTIVO

Mediante Auto 908 del 13 de septiembre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora MARIA JULIANA MUELAS TUNUBALA y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓNFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la obligación contenida en las siguientes providencias:

- Sentencia del 24 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán
- Sentencia No. 074 del 11 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Constancia ejecutoria con fecha del 18 de julio de 2019
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha del 12 de agosto de 2019
- Auto interlocutorio 1592 del 09 de septiembre de 2019, mediante el cual aprueba la liquidación.

El despacho en virtud de las facultades previstas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.G del proceso, considera que debe entrar a sanear el proceso declarando la falta de Jurisdicción por las razones que a continuación se precisan:

Respecto de la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 857/21 del 27 de octubre de 2021, con el fin de resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, señaló:

"Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

1. Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"[1].

2. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo[2], a saber: i) ***Presupuesto subjetivo****, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones[3]. ii)* ***Presupuesto objetivo****, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional[4]. iii)* ***Presupuesto normativo****, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa[5].* "

(…)
18. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"[6].

20. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"[7].

21. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.*

22. *Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[8].* ***Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.***

---

1 Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

2 Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

3 En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

4 En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

5 Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

6 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 11001010200020180301 7-00.

7 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 11001010200020190235 1-00.
8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

23. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

*24. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta[9]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP."*

Descendiendo al caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación guarda similitud fáctica, con el puesto consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en el proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado declara la FALTA DE JURISDICCION y en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 143 del CPACA, declarará la nulidad de lo actuado desde el auto 424 del 16 de mayo de 2022 y ordenará remitir el presente expediente a la Jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para dirimir el presente asunto, desde el auto 908 del 13 de septiembre de 2021por las razones expuestas

SEGUNDO. - REMITIR a través de la Oficina de Reparto a Juzgados Civiles Municipales de Popayán, la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARIA JULIANA MUELAS TUNUBALA, por las razones expuestas.

TERCERO. - Notificar la presente providencia en estados electrónicos y enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico:

[9] La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00102-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	MARIA JULIANA MUELAS TUNUBALA
Medio de control:	EJECUTIVO

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de Mayo de 2022

Auto I- 513

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00104-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI
Medio de control:	EJECUTIVO

Mediante Auto No. 20 del 19 de enero de 2020, se dispuso NO librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓNFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la obligación contenida en las siguientes providencias:

- Sentencia del 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán
- Sentencia TA-DES-002-ORD-74-2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha del 15 de octubre de 2019
- Auto interlocutorio 1862 del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación

El despacho en virtud de las facultades previstas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.G del proceso, considera que debe entrar a sanear el proceso declarando la falta de Jurisdicción por las razones que a continuación se precisan:

Respecto de la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 857/21 del 27 de octubre de 2021, con el fin de resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, señaló:

"Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

1. Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento

de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"[1].

2. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo[2], a saber: i) ***Presupuesto subjetivo****, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones[3]. ii)* ***Presupuesto objetivo****, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional[4]. iii)* ***Presupuesto normativo****, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa[5].* "

(…)
18. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"[6].

20. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"[7].

21. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.*

22. *Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[8].* ***Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.***

---

1 Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

2 Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

3 En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

4 En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

5 Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

6 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 11001010200020180301 7-00.

7 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 11001010200020190235 1-00.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

23. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

*24. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta[9]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP."*

Descendiendo al caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación guarda similitud fáctica, con el puesto consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en el proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado declara la FALTA DE JURISDICCION y en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 143 del CPACA, declarará la nulidad de lo actuado desde el auto 424 del 16 de mayo de 2022 y ordenará remitir el presente expediente a la Jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION, para dirimir el presente asunto, desde el auto No. 20 del 19 de enero de 2020.

SEGUNDO. - REMITIR a través de la Oficina de Reparto a Juzgados Civiles Municipales de Popayán, la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI, por las razones expuestas.

TERCERO. - Notificar la presente providencia en estados electrónicos y enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico:

[9] La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00104-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI
Medio de control:	EJECUTIVO

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: *j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto I- 498

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-000109-00
Demandante:	NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	JOSE AMBERTO PATIÑO GALLARDO
Medio de control:	EJECUTIVO

En el proceso de la referencia, mediante Auto I-935 del 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de José Amberto Patiño Gallardo y a favor de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de condena de costas de acuerdo a la sentencia N° 121 del 07 de noviembre de 2019proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, por providencia del 12 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el auto I-935 del 16 de septiembre de 2021.

El despacho en virtud de las facultades previstas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.G del proceso, considera que debe entrar a sanear el proceso declarando la falta de Jurisdicción por las razones que a continuación se precisan:

Respecto de la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 857/21 del 27 de octubre de 2021, con el fin de resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, señaló:

"Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

1. Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"[1].

2. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo[2], a saber: i) ***Presupuesto subjetivo****, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones[3]. ii)* ***Presupuesto objetivo****, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse*

---

1 Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

2 Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

3 En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional[4]. iii) ***Presupuesto normativo****, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa[5].* "

(…)
18. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"[6].

20. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"[7].

21. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.*

22. *Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[8].* ***Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.***

23. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

24. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que ***el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente*** *para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta[9]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una* ***condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular****. Si bien se trata de una decisión proferida por la*

---

4 En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

5 Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

6 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 11001010200020180301 7-00.

7 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 11001010200020190235 1-00.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

9 La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP."

Descendiendo al caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación guarda similitud fáctica, con el puesto en consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en el proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado declara la FALTA DE JURISDICCION y en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 143 del CPACA, declarará la nulidad de lo actuado desde el auto I-935 del 16 de septiembre de 2022 y ordenará remitir el presente expediente a la Jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO por FALTA DE JURISDICCION, para dirimir el presente asunto, desde el Auto I-935 del 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas

SEGUNDO.- REMITIR a través de la Oficina de Reparto a Juzgados Civiles Municipales de Popayán, la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor OTONIEL RENGIFO PAZ, por las razones expuestas.

TERCERO.- Notificar la presente providencia en estados electrónicos y enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co-; t_dcontreras@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; beto007_710@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

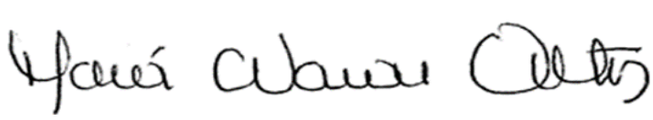

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Auto I – 521

Expediente No:	19001333300620210011200
Demandante:	PAULA ANDREA OSPINA ARENAS
Demandado:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada contra el auto I-540 del de junio de 2021, a través del cual se admitió la demanda. Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De acuerdo a la norma en mención el recurso de reposición propuesto por la parte accionada, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, al inciso 3 del artículo 318 del CGP, que indica:

> *"(…).*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)."*

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto recurrido, fue notificado a la parte accionada el 12 de julio de 2021[1].

[1] Documento 10 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 15 de julio de 2021, recurriéndose en la misma data, es decir, de forma oportuna.

Por lo expuesto, la judicatura pasa estudiar y resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

- El recurso propuesto.[2]

La apoderada de la accionada expone que 3l artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó y adicionó el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 8º indica que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

De conformidad con el artículo antes transcrito, la parte demandante simultáneamente a la presentación de la demanda, debió haber enviado correo electrónico con copia de ella y de los anexos a la entidad accionada, so pena de inadmisión por parte del Despacho.

La justificación dada en el proyecto de ley para modificar el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para eliminar los veinticinco días de suspensión del proceso que se otorgaban para la intervención de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y posterior a ello, iniciar el conteo del término de los treinta para responder la demanda, se sustentó en que la Entidad demandada tendría conocimiento de ella desde el mismo momento de su presentación, al establecer en cabeza del demandante la obligación de remitir al buzón electrónico de la demandada, la demanda y sus anexos, de tal manera, que desde dicho momento tuviera conocimiento e iniciara el estudio de la misma, así como la preparación de la defensa, sin embargo, en el presente caso, este requisito no fue cumplido, por lo que la Entidad no tenía conocimiento que en su contra se había presentado dicha demanda, circunstancia que se solicita a la señora Juez sea subsanada.

A pesar de lo anterior, dicho requisito no fue satisfecho y esta situación no fue advertida al realizar el estudio de la admisión de la demanda, razón por la cual, se solicita se revoque el auto y en su lugar se inadmita la misma por no cumplir el requisito establecido.

---

[2] Documento 11 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

- Pronunciamiento de la parte actora[3].

El apoderado de la parte actora, se opone a la prosperidad del recurso al considerar que la apoderada de la entidad demandada hace un ligero juicio al presunto incumplimiento de las obligaciones del demandante en cuanto a la falta de remisión del traslado de la demanda al buzón de notificaciones de la entidad, no así, con una maniobra dilatoria, estructurando una presunta causal de inadmisión de la demanda, colocando en tela de juicio a su vez el estudio de admisión realizado por el despacho, siendo entonces ello una muestra de un error administrativo de manejo documental al interior de la entidad imputable a la misma, pues el estudio de admisión se realizó en debida forma, por cuanto se cumplía con los requisitos para ello. Esta situación se pudo verificar tanto en el estudio de admisión como en el que ordeno corregir la providencia.

Que no le asiste razón a la abogada de la entidad demandada, pues el correo al cual fue enviado el traslado de la demanda corresponde al suministrado por ella en el escrito del recurso, igualmente, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto No. 806 de 2020, debe prescindirse del traslado del escrito.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

En lo que respecta al contenido de la demanda, el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, expone:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…).*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
> *(…)".*

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, la judicatura observó que cumplía con todos los requisitos legales contenidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA, entre ellos, que la parte actora había dado cabal cumplimiento al numeral 8° ibídem, es decir, que al presentar la demanda

[3] *Documento 14 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.*

envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la accionada, tal como se observa en la ubicación 02-páginas 365 y siguiente del expediente electrónico-01PrimetaInstancia-C01Principal.

Por lo anterior, se decidió mediante providencia del 16 de junio de 2021 admitir la demanda.

Bajo este orden de ideas, al asistirle razón a la parte recurrente, no se revocará para reponer el auto T-450 del 16 de junio de 2021. En consecuencia se continuará con el trámite de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- No revocar para reponer el auto T-450 del 16 de junio de 2021, por las razones antes expuestas. En consecuencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA LILIANA QUIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.810.009, portadora de la tarjeta profesional No. 210761 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante jhonfr99@gmail.com y a la accionada al Email: buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co; claudiaquijano@reincorporacion.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: *j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto I- 509

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00006-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	JULIETA GARCIA GARCIA
Medio de control:	EJECUTIVO

El MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la sentencia del 08 de octubre de 2019 del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y la sentencia no. 088 del 06 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora JULIETA GARCIA GARCIA, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 08 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán
- Sentencia del 06 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 16 de noviembre de 2021
- Auto interlocutorio 1182 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

Respecto de la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 857/21 del 27 de octubre de 2021, con el fin de resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, señaló:

"Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

1. Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"[1].

2. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo[2], a saber: i) ***Presupuesto subjetivo****, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones[3]. ii)* ***Presupuesto objetivo****, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional[4]. iii)* ***Presupuesto normativo****, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa[5].* "

(…)
18. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"[6].

20. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"[7].

21. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.*

22. *Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las*

---

1 Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

2 Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

3 En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

4 En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

5 Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

6 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 11001010200020180301 7-00.

7 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 11001010200020190235 1-00.

*cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[8]. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.***

23. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

*24. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta[9]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP."*

Descendiendo al caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación guarda similitud fáctica, con el puesto consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el reconocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará remitir a la Jurisdicción ordinaria, el caso en mención y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: CLARAR LA FALTA DE JURISDICCION y el tal virtud REMITIR a través de la Oficina de Reparto a Juzgados Civiles Municipales de Popayán, la demanda interpuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de JULIETA GARCIA GARCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , t_dcontreras@fiduprevisora.com.co [10]

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).
[9] La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

[10] Documento 001- folio 03 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00006-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: JULIETA GARCIA GARCIA
Medio de control: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

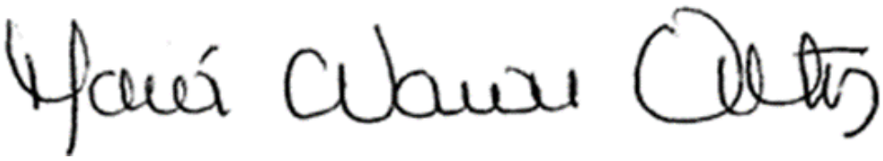

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: *j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto I- 517

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00014-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	FABIO ARTURO ZUÑIGA
Medio de control:	EJECUTIVO

El MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la sentencia No. 115 del 05 de agosto de 2020 del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y la sentencia del 13 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora FABIO ARTURO ZUÑIGA, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 05 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán
- Sentencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 16 de noviembre de 2021
- Auto interlocutorio 1185 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

Respecto de la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 857/21 del 27 de octubre de 2021, con el fin de resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, señaló:

"Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

1. Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"[1].

2. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo[2], a saber: i) ***Presupuesto subjetivo****, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones[3]. ii)* ***Presupuesto objetivo****, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional[4]. iii)* ***Presupuesto normativo****, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa[5].* "

(…)
18. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"[6].

20. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"[7].

21. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.*

22. *Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título*

---

1 Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

2 Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

3 En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

4 En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

5 Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

6 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 11001010200020180301 7-00.

7 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 11001010200020190235 1-00.

ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[8]*.* ***Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.***

23. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

24. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que ***el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente*** *para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta*[9]*) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una* ***condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular****. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP."*

Descendiendo al caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación guarda similitud fáctica, con el puesto consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el reconocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará remitir a la Jurisdicción ordinaria, el caso en mención y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLAAR LA FALTA DE JURISDICCION y en tal virtud REMITIR a través de la Oficina de Reparto a Juzgados Civiles Municipales de Popayán, la demanda interpuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de FABIO ARTURO ZUÑIGA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , t_dcontreras@fiduprevisora.com.co [10]

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).
[9] La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

[10] Documento 001- folio 03 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00014-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: FABIO ARTURO ZUÑIGA
Medio de control: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Treinta y uno (31) de mayo de 2022

Auto I- 515

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00037-00
Demandante: CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento la sentencia judicial No. 137 del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En tal medida se solicita:

"1. La suma de seis millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta pesos m/cte., ($6.471.360) o la suma superior que demuestre probada, correspondiente a 84 días de mora a favor de la señora, CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.546.816, ordenada mediante la sentencia judicial No. 137 del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2. Por concepto de los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2020, fecha de la ejecutoria de la sentencia No. 137 fechada a 10 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. De conformidad con el artículo 192 del CPACA.

3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del presente proceso ejecutivo." [1]

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 137 del 10 de septiembre de 2020, proferida por el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.[2]
- Constancia de ejecutoria del 25 de septiembre de 2020[3]
- Constancia expedida por el juzgado Sexto Administrativo de Popayán donde se certifica que son primeras copias que presta merito ejecutivo[4]
- Radicado de la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, del día 30 de marzo de 2020 ante la la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la Fiduprevisora. [5]

[1] Documento 002- folio 02 del expediente electrónico.
[2] Documento 003- folio 03 del expediente electrónico.
[3] Documento 003- folio 17 del expediente electrónico.
[4] Documento 003- folio 18 del expediente electrónico.
[5] Documento 002- folio 10 del expediente electrónico.

1. Procedencia de la ejecución y competencia:

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Antecedentes:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, profirió la sentencia No. 137 del 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 24 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, a la señora CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ, identificada con la C.C. No. 22.546.818, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague a la señora CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ, identificada con la C.C. No. 22.546.816, por concepto de sanción moratoria un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 corrió la mora hasta el 1 de marzo de 2016, día anterior a aquel en que se realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de 84 días.

Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta, la asignación básica diaria vigente al momento en que se produjo la mora esto es correspondiente al año 2015.

(…)" comillas fuera de texto.

2.1. Del título ejecutivo: El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el l cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. y constituyan plena prueba contra

él. o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una **interpretación personal indirecta**".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Para el presente caso, la obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de pagar una suma de dinero equivalente a 84 días de mora por pago tardío de las cesantías reconocidas en la resolución No. 1798 de 2015, cuya base de liquidación es la asignación básica del año 2015, anualidad en la que se causó la mora.

En la demanda se solicita se libre el mandamiento por la suma de seis millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta pesos m/cte., ($6.471.360) o la suma superior que demuestre probada, correspondiente a 84 días de mora

Al respecto el despacho echa de menos certificación de la entidad territorial donde se pueda establecer la asignación básica de la ejecutante para el año 2015, por tanto, considera que la suma de ($6.471.360) millones no tiene respaldo alguno.

Ahora el Juez tiene el deber de librar el mandamiento de pago conforme lo legal, para ello acudió al proceso primigenio de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia base ejecución, evidenciando que en dicho medio de control tampoco se allegó la susodicha certificación.

Únicamente obra la resolución No. resolución No. 1798 de 2015, proferida por el secretario de Educación del Departamento del Cauca en nombre de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se reconoció y pago de las cesantías definitivas que contiene una relación de salarios, pero **NO** de asignación básica.

Ahora respecto de la afirmación del apoderado de la parte ejecutante sobre que se libre por la suma que se acredite, el despacho tiene por decir que es carga del parte ejecutante allegar con la sentencia base de ejecución, la certificación que registre el valor de asignación básica devengada para el 2015, para que la obligación fuere clara y determinable.

Si bien es cierto la obligación puede ser determinada o determinable, como lo es en el presente evento, el proceso ejecutivo no dispone de etapas probatorias para determinar la obligación por parte del acreedor.

La única oportunidad probatoria que habilita al ejecutante para allegar pruebas, es la prevista en el artículo 443 del C.G.P, que se orientan a contradecir las excepciones de mérito propuestas por el deudo. Es decir que no existe etapa probatoria para la determinación de la obligación en sí misma. (artículo 443 del C.G.P)

En conclusión, la Judicatura no librará mandamiento de pago toda vez que la obligación no es determinable

De acuerdo con lo anterior, no es viable generar ningún mandamiento de pago, por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a al doctor JOSE JULIAN MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.297.224, portadora de la tarjeta profesional No. 170.255 del CSJ, para actuar en representación de la señora CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ, conforme al documento 002 folio 08-09 del expediente electrónico.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico: claudiamargarita1975@yahoo.com , abogadosasociados14@gmail.com , jm2707@hotmail.com [6]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

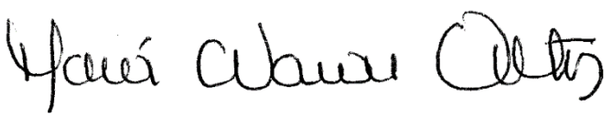

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

[6] Documento 002- folio 06 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: *j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto I- 510

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00015-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	LUCIA DEL CARMEN REALPE REALPE
Medio de control:	EJECUTIVO

El MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la sentencia No. 1313 del 10 de septiembre de 2018 del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y la sentencia no. 093 del 28 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora FABIO ARTURO ZUÑIGA, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 10 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán
- Sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 19 de octubre de 2021
- Auto interlocutorio 1056 del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

Respecto de la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 857/21 del 27 de octubre de 2021, con el fin de resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, señaló:

"Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

1. Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"[1].

2. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo[2], a saber: i) ***Presupuesto subjetivo****, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones[3]. ii)* ***Presupuesto objetivo****, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional[4]. iii)* ***Presupuesto normativo****, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa[5].* "

(…)
18. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"[6].

20. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"[7].

21. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.*

22. *Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título*

---

1 Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

2 Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

3 En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

4 En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

5 Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

6 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 11001010200020180301 7-00.

7 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 11001010200020190235 1-00.

ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[8]*.* ***Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.***

23. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

24. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que ***el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente*** *para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta*[9]*) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una* ***condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular****. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP."*

Descendiendo al caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación guarda similitud fáctica, con el puesto consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el reconocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará remitir a la Jurisdicción ordinaria, el caso en mención y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION y en tal virtud REMITIR a través de la Oficina de Reparto a Juzgados Civiles Municipales de Popayán, la demanda interpuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de LUCIA DEL CARMEN REALPE REALPE, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico:

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).
[9] La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ,
t_dcontreras@fiduprevisora.com.co [10]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

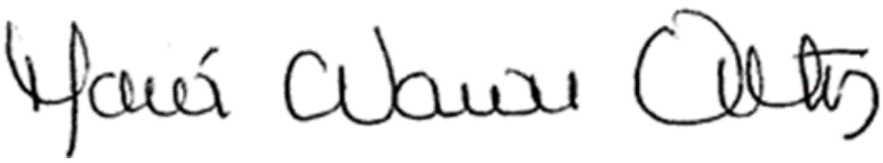

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

[10] Documento 001- folio 03 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de mayo de 2022

Auto T- 271

EXPEDIENTE No. 19001333300620220003800
DEMANDANTE: BRAYAN ANDRES PESCADOR Y OTRO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

BRAYAN ANDRES PESCADOR Y OTRO, en ejercicio del medio de control reparación directa, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO para que se declare:

- A la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION entidad del Estado representada por el señor fiscal general de la Nación y a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL representado por el señor DIRECTOR EJECUTIVO, administrativamente responsable, de todos los perjuicios reclamados por los señores, BRAYAN ANDRES PESCADOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.307.675 y MARLENY PESCADOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.614.271 quienes obran en su propio nombre y en representación, en hechos acaecidos el día 11 de agosto de 2016.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. **Estimación de la cuantía.**

En la demanda el abogado de la parte actora presenta la estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera:

"*De acuerdo con el articulo 157 de la ley 1437 de 2011, me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción, por el valor de la pretensión mayor, esto es, 170 SMLMV, equivalentes a la*

suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO UN MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($212.540.101.34) por los perjuicios morales y materiales"[1]

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable que en el escrito de la demanda se haga una estimación razonada de la cuantía:

"artículo 157 del CPACA. ***competencia por razón de la cuantía.*** *para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que ella se pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."*

Ante lo indicado el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"…El auto de 13 de febrero de 2017 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en el marco de un proceso de reparación directa regido por el CPACA, en el que se consideró, frente al artículo 157 lo siguiente: "De esta manera, y en lo que es de interés para el caso objeto de análisis, conviene resaltar tres reglas que se derivan del artículo en cita a fin de precisar la cuantía de un asunto, siguiendo en este sentido la reciente jurisprudencia del Pleno de la Sección Tercera en auto de 17 de octubre de 2013, donde abordó el tema. La primera de ellas i) señala que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa o de los perjuicios causados, de donde deben ser excluidos de dicha valoración los perjuicios inmateriales –en general- y no solo los morales (…). Junto a esta primera regla se encuentran dos más que aluden a que ii) en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas y iii) que se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Y por otro tanto, debe decirse que la exigencia del Código de establecer una "estimación razonada de la cuantía" conlleva, implícitamente para la parte demandante un ejercicio de valoración entre el monto de las pretensiones esbozadas en la demanda frente a las reglas anteriormente mencionadas, de manera que el apartado destinado a la "estimación de la cuantía" está sujeto, para ser tenido en cuenta, a la coherencia entre las pretensiones y las reglas del artículo 157 del CPACA…".[2]

Bajo estos parámetros, se observa que la parte actora no razonó la cuantía conforme los parámetros del artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta que se debe determinar conforme al valor de las pretensiones.

2.Poder

Se presenta en calidad de demandante el señor BRAYAN ANDRES PESCADOR, en condición de directo perjudicado y la señora MARLENY PESCADOR, en calidad de madre, no obstante, el poder que se anexa [3]a la demanda, no cumple con las formalidades expresadas en los artículos

[1] Documento 002- folio 06 del expediente electrónico.
[2] CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN QUINTA, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro- Numero de radicado: 11001-03-15-000-2018-00792-00 (AC)- Actor: José Heliodoro Torres Hernández – Demandado: Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección C.
[3] Documento 002- folio 12 del expediente electrónico.

161 y siguientes del CPACA para la presentación de la demanda y para el presente caso no se vislumbra con claridad la acreditación debidamente conferida ante Juez o Notario o su debida acreditación por medio de mensaje de datos de sus poderdantes como así lo estableció el decreto 806 de 2020 en su artículo 5:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…"

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar los poderes debidamente conferido ante Juez o Notario o en su defecto conforme lo preceptúa el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En su defecto si el documento cumple con las condiciones antes dichas, deber ser legible, pudiéndose constatar la presentación personal del poderdante

3. Canal digital para notificaciones de la entidad demandada:

El articulo 162 numeral 7 establece:

ARTÍCULO 162. **Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

En tal virtud, el Despacho evidencia que el canal digital de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que aporta el apoderado de la parte demandante, no corresponden a las direcciones correspondientes para las notificaciones judiciales que registra la página oficial de la entidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por BRAYAN ANDRES PESCADOR Y OTRO, por medio de apoderado judicial en contra de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA ANCION Y OTRO por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: No reconocer personería a la Doctora ZORAYA ANDREA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía número 16.838.270 de, portadora de la T.P No.170.750-D1 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandante. Correo electrónico: zorayaandreaparra@hotmail.com , andrespescador93@gmail.com , brayanpescador04@gmail.com

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE No. 19001333300620220003800
DEMANDANTE: BRAYAN ANDRES PESCADOR Y OTRO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

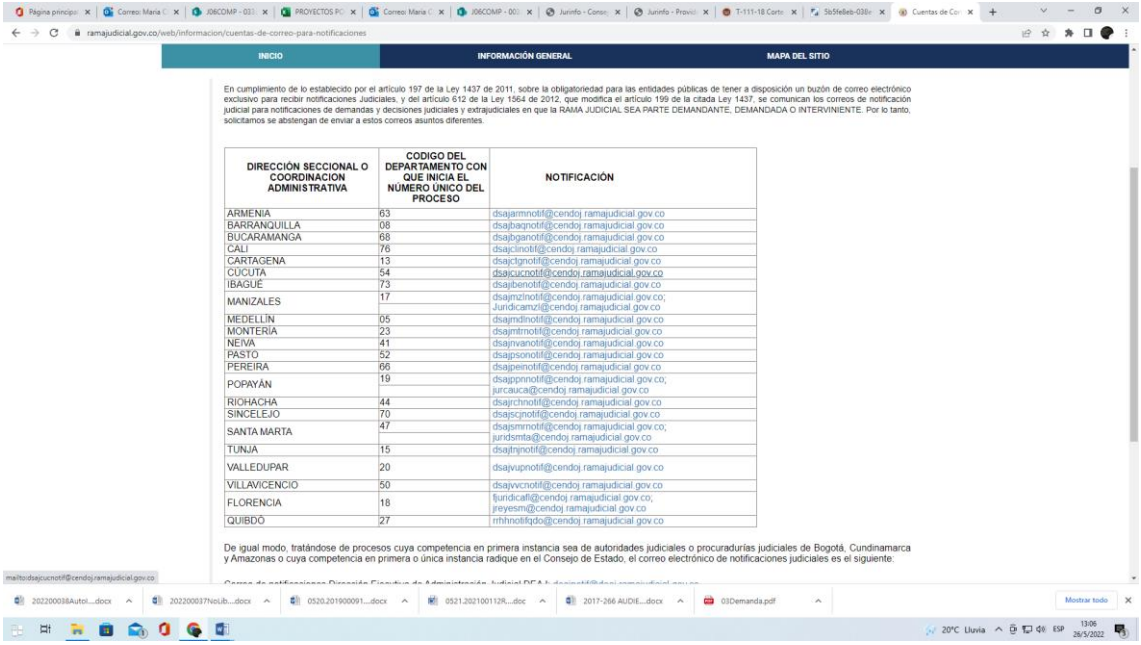

ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones

INICIO | INFORMACIÓN GENERAL | MAPA DEL SITIO

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad para las entidades públicas de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones Judiciales, y del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la citada Ley 1437, se comunican los correos de notificación judicial para notificaciones de demandas y decisiones judiciales y extrajudiciales en que la RAMA JUDICIAL SEA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA O INTERVINIENTE. Por lo tanto, solicitamos se abstengan de enviar a estos correos asuntos diferentes.

DIRECCIÓN SECCIONAL O COORDINACION ADMINISTRATIVA	CODIGO DEL DEPARTAMENTO CON QUE INICIA EL NÚMERO ÚNICO DEL PROCESO	NOTIFICACIÓN
ARMENIA	63	dsajarmnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA	08	dsajbaqnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA	68	dsajbganotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI	76	dsajclinotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA	13	dsajctgnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA	54	dsajcucnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ	73	dsajibenotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
MANIZALES	17	dsajmzlnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLIN	05	dsajmdlnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA	23	dsajmtrnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA	41	dsajnvanotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
PASTO	52	dsajpsonotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
PEREIRA	66	dsajpeinotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYÁN	19	dsajppnnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIOHACHA	44	dsajrchnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO	70	dsajscjnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA	47	dsajsmrnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA	15	dsajtnjnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR	20	dsajvupnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
VILLAVICENCIO	50	dsajvvcnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA	18	fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co; jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ	27	rrhhnotifqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual modo, tratándose de procesos cuya competencia en primera instancia sea de autoridades judiciales o procuradurías judiciales de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas o cuya competencia en primera o única instancia radique en el Consejo de Estado, el correo electrónico de notificaciones judiciales es el siguiente:

mailto:dsajcucnotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co

20220038Autol....docx | 20220037NoLib....docx | 0520.201900091....docx | 0521.2021001126....doc | 2017-266 AUDIE....docx | 03Demanda.pdf | Mostrar todo

20°C Lluvia | ESP | 13:06 26/5/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Auto Interlocutorio. T - 274

Expediente No: 19001333300620220003900
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: NELLY EUGENIA CARRILLO RODRIGUEZ
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (acción de lesividad)

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la señora NELLY EUGENIA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 34.524.

A fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No 201794 del 28 de septiembre de 2012[1], emitida por el Colpensiones, mediante el cual se reconoce una PENSION DE VEJEZ a favor de la señora NELLY EUGENIA CARRILLO RODRIGUEZ, con lo establecido en la ley 71 de 1988, a partir del 01 de octubre de 2012, toda vez que no reúne el requisito de semanas cotizadas.

A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora NELLY EUGENIA CARRILLO RODRIGUEZ al REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, desde su ingreso en nómina hasta que se decrete la nulidad de la resolución No. 201794 del 28 de septiembre de 2012.

[1] Documento 003- folio 223 del expediente electrónico.

Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de vejez que fue reconocida a la señora NELLY EUGENIA CARRILLO RODRIGUEZ

Se condene en costas a la parte demandada.[2]

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. **NOTIFICACION PERSONAL A PERSONA NATURAL**

El articulo 8 del decreto 806 de 2020 establece:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

A folio 10 del documento 002 del expediente electrónico la apoderada de la parte actora allega los datos para la notificación de la demandada, la señora NELLY EUGENIA CARRILLO RODRIGUEZ, pero el Juzgado echa de menos la afirmación bajo la gravedad de juramento indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica, indicando expresamente cuales son las evidencias correspondientes de las comunicaciones enviada a la **persona** a notificar.

Ello por cuanto la dirección aportada pertenece a una firma de abogados y no es la que en otras comunicaciones en forma física y electrónica, la actora ha indicado que es la suya según se observa en el expediente administrativo[3].

[2] Documento 002- folio 02 del expediente electrónico.
[3] Documento 003 – folio 253 del expediente electrónico.

2.- Traslado de la demanda.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho echa de menos, que en forma simultánea con la presentación de la demanda al envío de su copia correo electrónica o dirección física de la parte, y no de una firma de abogados.

Así las cosas, dentro del término en el artículo 170 del CPACA, se deberá subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderado en contra de la señora NELLY EUGENIA CARRILLO RODRIGUEZ, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. -Para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. – Se reconoce personería a la abogada ANGELICA COHEN MENODZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 002- folio 11 del expediente electrónico.

CUARTO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Correo: notificacioesjudiciales@colpensiones.gov.co , paniaguacohenabogadossas@gmail.com
[4]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

[4] Documento 002- folio 10 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Auto I- 526

EXPEDIENTE No. 19001333300620220004600
DEMANDANTE: FREYMAN DAVID TENORIO IPIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

FREYMAN DAVID TENORIO IPIA (victima), [1]LINETH LISBETH TENORIO CHOCUE (hija), [2]FREYDER ADRIÁN TENORIO CHOCUE (hijo),[3] FREYDER DAVID TENORIO CHOCUE (hijo), [4]EVELIA TENORIO IPIA (hermana)[5], LIZARDO TENORIO IPIA (hermano[6]), RUTTY TENORIO IPIA (hermana)[7], NOHEMY TENORIO IPIA (hermana[8]), MARIA DEL PILAR BASTO TENORIO (sobrina), [9]LINNE AIRLEN BASTO TENORIO (hermano), [10]JULIETH ESTHER YONDA TENORIO (sobrina), [11]NANCY MARTNEIDY YONDA TENORIO (sobrina)[12] DIANA YURY YONDA TENORIO (sobrina)[13], DIEGO ARIEL YONDA TENORIO(sobrino)[14], [15]por medio del control de REPARACIÓN DIRECTA y a través de apoderado judicial, presentan demanda en contra de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare:

- A la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los daños y perjuicios ocasionados al señor FREYMAN DAVID TENORIO IPIA y su familia conforme los hechos anteriormente mencionados y se

[1] Documento 03- folio 07 del expediente electrónico.
[2] Documento 03- folio 09 del expediente electrónico.
[3] Documento 03- folio 12 del expediente electrónico.
[4] Documento 03- folio 14 del expediente electrónico.
[5] Documento 03- folio 20 del expediente electrónico.
[6] Documento 03- folio 28 del expediente electrónico.
[7] Documento 03- folio 37 del expediente electrónico.
[8] Documento 03- folio 31 del expediente electrónico
[9] Documento 03- folio 23 del expediente electrónico.
[10] Documento 03- folio 34 del expediente electrónico.
[11] Documento 03- folio 40 del expediente electrónico.
[12] Documento 03- folio 47 del expediente electrónico.
[13] Documento 03- folio 55 del expediente electrónico.
[14] Documento 03- folio 59 del expediente electrónico.
[15] Poder- Documento 03- folio 01- 05 del expediente electrónico.

reconozca el pago de los daños morales y materiales de los que fueron víctimas. [16]

Se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes[17], las pretensiones se han formulado con precisión y claridad[18], los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados[19], así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer[20], se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.[21]

Conforme a la estimación razonada de la cuantía, el Juzgado la adecua y observa que el total de daños materiales es de 41.7 S.M.L.M. V[22] en razón a los daños materiales, por lo tanto, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 1.000 salarios mensuales mínimos legales vigentes.

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 literal h) señala:

*"Artículo 164: **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(…)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;(…)"

[16] Documento 02- folio 07 del expediente electrónico.
[17] Documento 02- Folio 01 del expediente electrónico.
[18] Documento 02- Folio 07 del expediente electrónico.
[19] Documento 02- Folio 03 del expediente electrónico.
[20] Documento 02- Folio 16 del expediente electrónico.
[21] Documento 02- Folio 18-19 del expediente electrónico.
[22] Documento 02- folio 10 del expediente electrónico.

en el presente caso la providencia que resolvió absolver al señor Freyman David Tenorio, data del día 03 de febrero de 2020, así las cosas, el termino de caducidad se cumple el 04 de febrero de 2022. [23]

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presento solicitud de conciliación el 13 de enero de 2022, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 21 de febrero de 2022. [24]

En tal virtud la demanda se incoó el 08 de marzo de 2022, ante este despacho, es decir, dentro del término establecido en el literal h, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por FREYMAN DAVID TENORIO IPIA Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL., entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

[23] Documento 02- folio 03, hecho 04 del expediente electrónico.
[24] Documento 03- folio 142-148 del expediente electrónico.

CUARTO. – Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

QUINTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEPTIMO. - Se reconoce personería al doctor JAVIER VALENCIA ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía número 6.640.655 de Sevilla (Valle), portador de la T.P No. 36.984 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado en el documento 03- folio 03- 05 del expediente electrónico. Correo electrónico: javierz@hotmail.com

OCTAVO. – Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°y 3° de la presente providencia.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante: javiervz@hotmail.com al correo de notificación

judicial de la entidad de mandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co [25]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

La Juez,

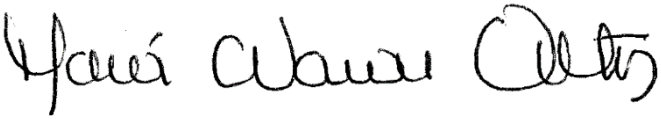

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

[25] Documento 02- folio 18 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de 2022

Auto Interlocutorio- 530

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00048-00
Demandante:	GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO S.A.S
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO S.A.S, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

A fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1. La liquidación OFICIAL EFECTUADA MEDIANTE BOLETA FISCAL pin No. 191215125 del 18 11 2020 del GRUPO DE RENTAS de la SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por el cual se liquido oficialmente el impuesto de registro de $99.015.800 derivado de los actos obrantes en la escritura numero 2426 del 20 de octubre de 2020 de la Notaria 2 de Popayán.

2. La Resolución 08053 del 12 de noviembre de 2021 notificada por medio virtual, mediante la cual el profesional universitario RUBIO HUMBERTO PEREZ MOLINA, líder del grupo de rentas del Departamento del Cauca, resolvió la oposición y recurrencia interpuesta contra la liquidación anterior.

3. Declárese que aparte de nulas, la Resolución 08053 de 2021, fue expedida de forma EXTEMPORANEA conforme a la normatividad vigente, con los efectos procesales y sustanciales que ello comporta.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, la nulidad de los actos fiscales al efecto, a titulo de necesario restablecimiento del derecho, se deje sin basamento la imputación y la fijación y liquidación de obligaciones tributarias a favor del Departamento del Cauca y en contra de GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO SAS y las cargas o derivaciones, determinándose como valor el irrogado

como acto único REFORMA ESTATUTARIA, de CUANTOA INDETERMINADA, por valor de un solo cobro, en su momento de acuerdo al estatuto tributario departamental, en la suma de $117.040 y en firme los $7.000 ya pagados al FGR, o la suma que resulte en efecto probada, ordenándose:
La devolución de la suma de $98.898.760 (99.015.800- 117.040) debidamente indexada desde la fecha de su pago, hasta la fecha en que el ente convocado / demandado haga la devolución total a lugar.

En defecto de la indexación, el ente territorial liquidara los intereses conforme lo establece la ley y los criterios jurisprudenciales para estos casos, siendo no menor a 1.5 veces el interés bancario corriente en nuestra intención, o la que determine el despacho de conocimiento, sobre el capital desde la fecha de pago esto es el jueves 19 de noviembre del 2020 hasta la fecha de la devolución efectiva.

TERCERA: En subsidio del restablecimiento anterior pedido, la nulidad declarada de los actos, y el reajuste a la legalidad y al derecho del contribuyente, se proceda a fijar el valor efectivo del acto impuesto y la fijación y liquidación que corresponda, de obligaciones tributarias a favor del Departamento del Cauca y en contra de GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO SAS y las cargas o derivaciones, determinándose como valor el irrogado el acto único REFORMA ESTATUTARIA, de CUANTIA INDETERMINADA, por el valor de un solo cobro, en su momento de acuerdo al estatuto tributario departamental, en la suma de $117.040 y en firme los $7.000 ya pagados al FGR, y el que se considerare se existiere liquidación sobre la suma derivada de la creación de los nuevos inmuebles, esto es 156 y no sobre 840 que es el total de los inmuebles creados en la ciudadela construida, esto es 156 y no sobre 840 que es el total de los inmuebles creados en la ciudadela construida, sin perjuicio de los poderes de determinación del equilibrio y justicia que emanen del poder del señor Juez en este proceso, sobre la suma que resulte dable y ajustada a derecho, ordenándose en todo caso la devolución derivados a que haya lugar, en principio la suma de $98.898.760 (99.015.800 – 117.040) debidamente indexada desde la fecha de su pago, hasta la fecha en que el ente convocado / demandado haga la devolución total a lugar.

CUARTO: Condenar al demandado, a pagar las costas del proceso incluidas las costas y agencias en derecho

(…)"[1]

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA),no requiere agotar conciliación prejudicial por tratar un tema de índole tributario, Las pretensiones son claras y precisas (fls.12); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-02); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.07 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.13); se indican las direcciones para notificación (fl.14); estimación de la cuantía (fl. 13).[2]

[1] Documento 001- folio 12-13 del expediente electrónico.
[2] Documento. 001 del Expediente electrónico.

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 2 literal d señala:

"Artículo 164: oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)"

En virtud de lo anterior, según anexos de la demanda la notificación del acto administrativo 8053- 2021 fue el 17 de noviembre de 2017, por lo tanto, tenia hasta el 17 de marzo de 2022.

Así las cosas, la demanda se incoó el 10 de marzo de 2022, ante este despacho, es decir dentro del termino establecido en el literal d, numeral 2 del articulo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad CONSTURCTOR CALIBIO S.A.S, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETAIRA DE HACIENDA GRUPO DE RENTAS.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE HACIENDA GRUPO DE RENTAS, de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Requerir al jefe de oficina de Hacienda del Departamento del cauca Laura Olinfa Amú Venté o quien haga sus veces, para que allegue el expediente administrativo contentivo de la presente actuación y la totalidad del expediente que contiene los soportes de la liquidación oficial efectuada mediante BOLETA FISCAL Pin No. 19001215125 del 18 11 2020 del GRUPO DE RENTAS de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por el cual se liquido oficialmente el impuesto de registro en cuantía de $99.015.800 derivado de los actos obrantes en la escritura numero 2426 del 20 de octubre del 2020 de la Notaria 2 de Popayán, la Resolución 08053 del 12 de noviembre de 2021notificada por medio virtual o electrónico en virtud de las restricciones derivadas de las medidas preventivas para prevenir la enfermedad del COVID 19, mediante la cual el profesional Universitario RUBIO HUMBERTO PEREZ MOLINA, líder del grupo de rentas del Departamento del Cauca, resolución la oposición y recurrencia interpuesta contra la liquidación anterior, y la constancia de envió, notificación y ejecutoria de los actos antes indicados, que son los actos con los cuales se agoto la vía gubernativa. [3]

Advertir al funcionario requerido que la inobservancia a este deber acarreara las investigación disciplinaria conforme el articulo 175 parágrafo de la Ley 1437 de 2011. Se concede el termino del traslado de la demanda para allegar lo solicitado.

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

[3] Documento 001- folio 14 del expediente electrónico.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificadoconlacéduladeciudadanía N°14.889.980, portador de la tarjeta profesional N° 68937 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 003 folio 01 del expediente.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas: asesorsurapopayan@gmail.com , calibio.tecnico@gmail.com – y/o hacienda@cauca.gov.co , notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: *j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto I- 518

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00053-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ
Medio de control:	EJECUTIVO

El MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la sentencia No. 114 del 05 de agosto de 2020 del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y la sentencia del 17 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 05 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán
- Sentencia del 17 de junio de 2021 de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 16 de noviembre de 2021
- Auto interlocutorio 1113 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

Respecto de la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 857/21 del 27 de octubre de 2021, con el fin de resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, señaló:

"Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

1. Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"[1].

2. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivos, objetivo y normativo[2], a saber: i) ***Presupuesto subjetivo****, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones[3]. ii)* ***Presupuesto objetivo****, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional[4]. iii)* ***Presupuesto normativo****, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa[5].* "

(…)
18. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"[6].

20. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria"[7].

21. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.*

22. *Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las*

---

1 Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

2 Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

3 En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

4 En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

5 Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

6 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 11001010200020180301 7-00.

7 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 11001010200020190235 1-00.

*cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[8]. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.***

23. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

*24. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta[9]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP."*

Descendiendo al caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación guarda similitud fáctica, con el puesto consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el reconocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará remitir a la Jurisdicción ordinaria, el caso en mención y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR a través de la Oficina de Reparto a Juzgados Civiles Municipales de Popayán, la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , t_dcontreras@fiduprevisora.com.co [10]

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).
[9] La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

[10] Documento 001- folio 03 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00053-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ
Medio de control: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ